

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3027

25 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a las Comisiones de Educación y de Organizaciones sin
Fines de Lucro y Cooperativas; y de Asuntos de la Juventud

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4.00, y reenumerar los subsiguientes, en la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 110, antes citada, claramente establece que los estudiantes vienen obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. A tales efectos, el estudiante tiene que procurar la resolución a los problemas de manera no violenta y a través del diálogo y mantener el respeto por los demás compañeros, los maestros y las autoridades escolares.

Igualmente, la referida Ley estableció disposiciones relativas a los deberes y derechos que asisten a los estudiantes del sistema de educación pública. También, se extendieron dichos deberes y derechos a otros componentes de la comunidad escolar, entiéndase, padres, empleados docentes, no docentes, empresarios y otros. Ello, bajo la

premisa de que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de responder con legislación que provea garantías de derechos y establezca responsabilidades en los componentes de la comunidad escolar para reducir el problema de la violencia en las escuelas.

De otra parte, a través de la Ley 49-2008, fue enmendada la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación ('bullying') entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación ('bullying'); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación ('bullying'); y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación ('bullying') en las escuelas públicas.

Lo Ley descrita se promulgó bajo la premisa de que la consecuencia que el ('bullying') puede tener en los niños es desastrosa, tanto a corto como a largo plazo. Quienes han sido víctimas de un abusador o "bully" padecen en mayor grado que sus semejantes, de los siguientes problemas: depresión, soledad, ansiedad, baja autoestima e incluso llegan a pensar en el suicidio. [Limber, S.P. (2002). *Bullying among children and youth*. Proceedings of the Educational Forum on Adolescent Health: Youth Bullying. Chicago: American Medical Association.] Por su parte el abusador o "bully" puede mostrar impulsividad, falta de empatía, dificultad para seguir patrones y actitudes positivas hacia la violencia. Como si fuera poco, se ha reportado que quienes son identificados como "bullies", en muchos de los casos poseen armas para su propia defensa o para intimidar. [Cunningham, P.B., Henggeler, S.W., Limber, S.P. Melton, G.B., and Nation, M.A. (2000). Patterns and correlates of gun ownership among nonmetropolitan and rural middle school students. *Journal of Clinical Child Psychology*, 29, 432-442.]

Lamentablemente, a pesar de lo agresivo que ha sido el Estado en su función de lograr la paz en nuestras comunidades escolares, todavía somos testigos de episodios de violencia entre los estudiantes.

Por ello, proponemos enmendar la Ley que crea la "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado.

Nos parece que una forma novel de terminar con la impunidad de que gozan los estudiantes del nivel escolar superior que actúan de forma violenta en las escuelas, es hacerlos pagar su deuda a la sociedad y a sus demás compañeros con trabajo

comunitario. Los estudiantes del nivel escolar superior que se vean precisados a prestar servicio comunitario pueden llevar a cabo tareas comunitarias durante sus horas libres, después de cumplir con su horario académico. De esta manera, el estudiante infractor se mantiene estudiando y a la vez puede resarcir su deuda con la sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 4.00 a la Ley 110-2006, que leerá como
2 sigue:

3 “Artículo 4.00.-Prestación de servicio comunitario

4 Todo estudiante del nivel escolar superior del sistema público de
5 enseñanza que violente las disposiciones contenidas en la presente o lo
6 establecido en el Artículo 3.08(a) de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida
7 como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", referente a
8 la expresa prohibición de actos de hostigamiento e intimidación ('bullying') entre
9 los estudiantes de las escuelas públicas vendrá obligado a prestar servicio
10 comunitario. Disponiéndose que el Secretario del Departamento determinará el
11 tiempo y el lugar en que se prestarán los servicios comunitarios.

12 Asimismo, el Secretario del Departamento, al momento de fijar el término
13 y las condiciones del servicio comunitario, tomará en consideración: la
14 naturaleza y gravedad de la acción cometida, la edad, el estado de salud, así
15 como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

16 Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Secretario del
17 Departamento de Educación dispondrá por reglamento las normas necesarias
18 para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo. Además, queda

1 facultado para concertar acuerdos con otras instrumentalidades públicas o
2 privadas, preferiblemente, aquellas sin fines pecuniarios, a los efectos de que los
3 estudiantes del nivel escolar superior puedan contar con diversas alternativas
4 para prestar el servicio comunitario.

5 El programa aquí creado permitirá que el estudiante del nivel escolar
6 superior preste sus servicios comunitarios fuera de su horario de estudios
7 cuando ello sea necesario, para evitar interrupción en sus tareas académicas.

8 El acuerdo de la prestación de servicio comunitario dispondrá para la
9 certificación de la asistencia y para la evaluación de los trabajos que se hayan
10 prestados por el estudiante del nivel escolar superior. En caso de que el
11 estudiante del nivel escolar superior incumpliera o violare las normas y reglas
12 establecidas, el Secretario del Departamento impedirá que el estudiante se
13 gradúe de grado hasta que éste satisfaga el acuerdo de prestación de servicio
14 comunitario."

15 Artículo 2.-Se reenumeran los actuales Artículos 4.00 y 5.00 de la Ley 110-2006,
16 como los Artículos 5.00 y 6.00, respectivamente.

17 Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico deberá
18 aprobar la reglamentación antes dispuesta, dentro de los ciento veinte (120) días
19 siguientes a la fecha de su aprobación. En adición, deberá atemperar durante dicho
20 término el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de
21 Puerto Rico y el Reglamento Interno de Seguridad con las disposiciones de esta Ley.

22 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.